

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****RECURSO DE REVISIÓN.****EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-77/2012, CEAIP-RR-78/2012 acumulados.**SUJETO OBLIGADO:** COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.**RECURRENTE:**  
\*\*\*\*\***TERCERO INTERESADO:**  
NO SE SEÑALA.**COMISIONADA PONENTE:**  
DR. JAIME ALFONSO  
CERVANTES DURÁN.

Guadalupe, Zacatecas, a quince (15) de agosto del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver los Recursos de Revisión acumulados números **CEAIP-RR-77/2012 y CEAIP-RR-78/2012**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\*, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de junio del año en curso, el ciudadano solicitó a Coordinación General Jurídica, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

- Solicitud folio 00125112:

*“Por medio del acceso a la información solicito atentamente, en copia certificada, el Acta constitutiva y autorización para gravar por parte del Poder Ejecutivo referente a los 15 Créditos Refaccionarios Iniciales de BANCEN, asignados a cada Grupo Solidario de Colonos y/o Personas Morales que enumero a continuación:*

*I.- \*\*\*\*\*, RCF \*\*\*\*\*, facturas revisadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por \*\*\*\*\*, expediente enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

2.- \*\*\*\*\* de fecha 8 de marzo de 1989, otorgado por \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , sin que se recibiera dicha cantidad.

3.- \*\*\*\*\* de fecha 24 de abril de 1989, otorgado por \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , sin que se recibiera dicha cantidad

4.- \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* , facturas revisadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por \*\*\*\*\*

5.- \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* , otorgado \*\*\*\*\* en abril de 1995 por \*\*\*\*\* , sin que se recibiera dicha cantidad.

6.- \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* aparece en la información de Bancen, crédito otorgado a raíz de la opMoff^riitida por \*\*\*\*\* en fecha 21 de junio de 1989, por \*\*\*\*\* .

7. - \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* , crédito refaccionario de fecha 22 de junio de 1989 por \*\*\*\*\*

8. - \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* , contrato refaccionario de fecha de registro 29 de junio de 1989 por \*\*\*\*\*

9. - \*\*\*\*\* , según dos Pagaré a la empresa \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , cantidad que pague a esta empresa por un tractor que me entrega sin otorgarme factura.

10.- \*\*\*\*\* , RFC \*\*\*\*\* , facturas revisadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por \*\*\*\*\* , expediente de fecha 2 de agosto de 1989.

11.- \*\*\*\*\* , RFC \*\*\*\*\* , información del contrato refaccionario de fecha 22 de junio de 1989 por \*\*\*\*\*

12.- \*\*\*\*\* RFC \*\*\*\*\* , información de Bancen por \*\*\*\*\*

13.- \*\*\*\*\* VILLANUEVA, ZACATECAS, factura no. \*\*\*\*\* , de fecha 3 de marzo de 1989, pagada por \*\*\*\*\* , a la cual se le otorgaron los beneficios fiscales a favor del señor \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*

14.- \*\*\*\*\* , contrato refaccionario con fecha de registro 2 de marzo de 1989, según información de Bancen por \*\*\*\*\*

15.- \*\*\*\*\* , según informe de Banco de México de fecha 7 de agosto de 1997 por Eira por la cantidad de \*\*\*\*\*

Lo anterior en base al DECRETO NUM 231, LEY REGLAMENTARIA DE LA FRAC. XVII DEL ARTÍCULO 27 DE

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (vigente en los años de 1986 a 1996), en sus artículos:**

ARTICULO 12º.- Los lotes adjudicados en fraccionamientos voluntarios o necesarios constituyen patrimonio de familia. Por tanto, serán inalienables, inembargables y no podrán ser gravados, bajo pena de nulidad, en los términos del inciso g) de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, sin más excepciones que las previstas en esta Ley.

ARTICULO 15º.- La propiedad de las tierras de fraccionamientos determinada por Leyes reglamentarias de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, y considerando para este efecto las Leyes de fecha 19 de diciembre de 1936 y 23 de abril de 1947, así como de las tierras que en lo sucesivo se adquieran de acuerdo con la presente Ley, se declaran y consideran patrimonio de familia, con las características ya dichas de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, de conformidad con las Leyes ya invocadas.

ARTICULO 46º.- La Dirección solicitará de las Oficinas correspondientes el informe que deben rendir acerca del Estado que guarde la cuenta relativa a los impuestos a que esté sujeto el lote materia de la solicitud. Igualmente se solicitará del Registro Público de la propiedad informe de los gravámenes que reporte el lote.

ARTICULO 57º.- Constituyendo los terrenos de fraccionamientos el patrimonio de familia, por su naturaleza jurídica, se declaran inembargables e inalienables. Los tribunales del Estado rechazarán cualquier señalamiento que se hiciera para gravar de alguna manera los lotes de fraccionamientos, sin la expresa autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 58º.- Los tribunales que conozcan de un asunto en el que aparezcan gravámenes no autorizados por el Ejecutivo del Estado en los términos previstos por esta Ley, los levantarán de oficio y ordenarán la cancelación de la inscripción de los mismos en el Registro Público de la propiedad.

ARTICULO 102º.- Los titulares de lotes de fraccionamientos que decidan asociarse para los fines antes indicados, lo harán satisfaciendo los siguientes requisitos:

I.- Constituirán la sociedad ante Notario Público y, si se trata de cooperativa, ante el C. Director de Fraccionamientos del Gobierno del Estado. En el primer caso, remitirán a la propia Dirección una copia certificada del acta constitutiva;

II.- Para gravar los lotes de fraccionamientos, en razón de la obtención de créditos bancarios que exija garantía inmobiliaria, deberán solicitar la aprobación del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 104º.- La obtención de créditos en favor de las asociaciones de producción en ningún caso deberá afectar la naturaleza jurídica y patrimonial de los fraccionamientos. Cualquier contrato o acto que contravenga lo dispuesto en este Artículo, será nulo de pleno derecho.

ARTICULO 106º.- El Ejecutivo del Estado será notificado de la Constitución de la sociedad de fraccionistas y de la obtención de los créditos en el caso de que se pretenda constituir alguna garantía mediante gravamen impuesto a terrenos de fraccionamientos.

**En caso de que no exista Acta constitutiva, favor de enviar una constancia, acta o documento que haga las veces y proceda de inexistencia firmado por quien compete.**

**De igual forma en caso de que no exista la autorización por parte del Poder Ejecutivo para gravar, favor de enviar una constancia, acta o documento que haga las veces y proceda de inexistencia firmado por quien compete.” (Sic)**

- Solicitud folio 00125312:

“Por medio del acceso a la información solicito atentamente, en copia certificada, el Acta constitutiva ante notario público y el permiso por parte del Poder Ejecutivo para gravar de los siguientes Grupos Solidarios De Colonos de Responsabilidad Ilimitada, donde el Banco del Centro otorga contratos para gravar créditos refaccionarios y Avio:

- 1.- \*\*\*\*\* Constituido 30 de Marzo de 1989, Registro 3 de Mayo de 1989.  
Créditos

Fecha	Cantidad	Registro
17-05-1989	*****	-

- 2.- \*\*\*\*\* , Constituido 2 de Abril de 1989, Registro 3 de Mayo de 1989.  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	15-05-1989	*****	9-06-1989
2	15-05-1989	*****	27-06-1989
3	9-07-1990	*****	30-07-1990
4	9-07-1990	*****	6-08-1990
5	5-08-1991	*****	28-08-1991
6	20-02-1992	*****	20-03-1992
7	18-06-1993	*****	4-08-1993
8	28-06-1994	*****	14-07-1994
9	21-06-1994	*****	15-07-1994

- 3.- \*\*\*\*\* , Constituido 3 de Marzo de 1989, Registro 3 de Mayo de 1989.  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	18-05-1989	*****	22-06-1989
2	9-07-1990	*****	2-08-1990
3	Convenio de \$*****	*****	27-08-1993

- 4.- \*\*\*\*\* , Constituido el 16 de Marzo de 1989, Registro 14 de Mayo de 1989.  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	22-04-1991	*****	8-05-1991
2	16-05-1989	*****	-
3	6-10-1989	*****	10-10-1989
4	23-07-1990	*****	31-07-1990

5.- \*\*\*\*\* , Constituido el 3 de Marzo de 1989,  
Registro 11 de Mayo de 1989.  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	18-05-1989	*****	22-06-1989
2	18-05-1989	*****	29-06-1989
3	Noviembre-1989	*****	9-02-1990
4	23-07-1990	*****	-
5	29-05-1992	*****	3-06-1992
6	Convenio de \$*****	*****	26-06-1993
7	9-07-1990	*****	2-08-1990
8	18-06-1993	*****	8-08-1993
9	15-12-1993	*****	4-01-1994

6.- \*\*\*\*\* , Constituido el 18 de Marzo de 1989,  
registro 16 de Mayo de 1989.  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	22-06-1990	*****	31-07-1990
2	Convenio \$*****	*****	4-03-1991
3	10-07-1991	*****	22-07-1991
4	27-05-1992	*****	3-06-1992
5	Convenio \$*****	*****	30-08-1993
6	15-12-1993	*****	4-01-1994

7.- \*\*\*\*\* .  
Creditos

	Fecha	Cantidad	Registro
1	16-02-1989	*****	1-03-1989
2	01-06-1989	*****	7-06-1989

En caso de que no exista Acta constitutiva, favor de enviar una constancia, acta o documento que haga las veces y proceda de inexistencia firmado por quien competa.

De igual forma en caso de que no exista el permiso por parte del Poder Ejecutivo para gravar, favor de enviar una constancia, acta o documento que haga las veces y proceda de inexistencia firmado por quien competa.

Anexo los certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Villanueva, donde se pueden corroborar los créditos que otorgó el banco del centro a los diferentes Grupos Solidarios de Colonos de Responsabilidad Ilimitada. Consistente en seis fojas útiles.”  
(Sic)

**SEGUNDO.-** El día seis de julio del año dos mil doce, Coordinación General Jurídica, a través del Sistema INFOMEX dio las respuestas al recurrente en los siguientes términos:

- Respuesta a la solicitud folio 00125112:

\*\*\*\*\*

**PRESENTE.**

**En relación a la información que solicita a esta dependencia, registrada en el sistema INFOMEX, bajo número de folio número 00125112, referente a:**

- a) La copia certificada del Acta Constitutiva a los Grupos Solidarios de Colonos y/o Personas Morales que enumera.**
- b) Autorización para gravar por parte del Ejecutivo del Estado, referente a los 15 créditos refaccionarios de BANCEN, asignados a cada una de las personas morales que se señalan.**

**En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le informo lo siguiente:**

**No obstante que el solicitante, para ejercer su derecho a la información pública, no necesita acreditar, los derechos subjetivos o el interés que lo motive para hacerlo, en ejercicio garantía individual y social de acceso a la información, así como, correlativamente esta ridad, tiene la obligación de proporcionar la información que por el ejercicio de sus tenga en su poder, en garantía del principio de máxima publicidad y de transparencia de la administración, lo cierto es que, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia lo es el de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, establecido en su artículo 6 , fracción VII de la Ley de la materia.**

**En tal virtud y de conformidad a la información que usted está solicitando, respecto al Constitutiva, celebrada para la creación de los Grupos Solidarios de Colonos de Responsabilidad Ilimitada que enumera en la mencionada solicitud, así como la autorización, de parte del Ejecutivo del Estado para consentir los créditos otorgados por Bancen., a los mencionados grupos, corresponde a una información de actos jurídicos entre particulares, por lo tanto, el derecho a la información de la ciudadanía, así como, el principio de máxima publicidad, son un instrumento para la difusión de actos de gobierno, no así respecto a la ventilación de los actos realizados por las personas físicas y morales que se encuentran protegidas por el derecho privado.**

**Tan es así que el artículo 9 de la ley de Transparencia con vigencia en la entidad establece, en su fracción IV, como obligación de los sujetos obligados, la protección de la información reservada o confidencial, que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual se debe mantener la secrecía en los términos de esta Ley, robusteciendo lo anterior con lo establecido por la Ley del Notariado que rige en el estado y que es la que guía el actuar de la suscrita, en su numeral 152, que a la letra dice. "El archivo tiene carácter de privado tratándose de documentos notariales que tengan una antigüedad menor a sesenta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los sucesores o causahabientes de éstos, así como los notarios intervinientes tendrán derecho a su consulta y a que, previo el pago de derechos, se les expidan testimonios y copias."**

**Por todo lo anteriormente mencionado se concluye que:**

**No es posible proporcionarle la información que solicita, en virtud de no haber acreditado su intervención en los actos ó hechos jurídicos en comento."**

- Respuesta a la solicitud folio 00125312:

***“En relación a la información que solicita a esta dependencia, registrada en el sistema INFOMEX, bajo número de folio número 00125312, referente a:***

- a) Copia certificada del acta constitutiva ante notario público de los grupos solidarios de colonos de Responsabilidad Ilimitada, que enumera y;***
- b) Permiso otorgado a los siete grupos Solidarios de responsabilidad Ilimitada, que describe, por parte del Poder Ejecutivo, "para gravar créditos refaccionarios y avío".***

***En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. le informo lo siguiente:***

***No obstante que el solicitante. para ejercer su derecho a la información pública, no necesita acreditar. los derechos subjetivos o el interés que lo motive para hacerlo. en ejercicio de su garantía individual y social de acceso a la información. así como. correlativamente esta autoridad, tiene la obligación de proporcionar la información que por el ejercicio de sus funciones tenga en su poder. en garantía del principio de máxima publicidad y de transparencia de la administración, lo cierto es que. uno de los objetivos de la Ley de Transparencia lo es el de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, establecido en su artículo 6 , fracción VII de la Ley de la materia.***

***En tal virtud y de conformidad a la información que usted está solicitando, respecto al Acta Constitutiva, celebrada ante notario público para la creación de los Grupos Solidarios de Colonos de Responsabilidad Ilimitada que enumera en la mencionada solicitud. así como la autorización, de parte del Ejecutivo del Estado para consentir los créditos otorgados por Sancen, a los mencionados grupos. corresponde a una información de actos jurídicos entre particulares, celebrada ante un fedatario público, para darle certeza jurídica a dichos actos, por lo tanto. el derecho a la información de la ciudadanía. así como, el principio de máxima publicidad, son un instrumento para la difusión de actos de gobierno, no así respecto a la ventilación de los actos realizados por las personas físicas y morales que se encuentran protegidas por el derecho privado.***

***Tan es así que el artículo 9 de la ley de Transparencia con vigencia en la entidad establece, en su fracción IV, como obligación de los sujetos obligados, la protección de la información reservada o confidencial, que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual se debe mantener la secrecía en los términos de esta Ley, robusteciendo lo anterior con lo establecido por la Ley del Notariado que rige en el estado y que es la que rige el actuar de la suscrita, en su numeral 152, que a la letra dice. "El archivo tiene carácter de privado tratándose de documentos notariales que tengan una antigüedad menor a sesenta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los sucesores o causahabientes de éstos, así como los notarios intervinientes tendrán derecho a su consulta y a que, previo el pago de derechos, se les expidan testimonios y copias."***

***Por todo lo anteriormente mencionado se concluye que:***

***No es posible proporcionarle la información que solicita, en virtud de no haber acreditado su intervención en los actos ó hechos jurídicos en comento.”***

**TERCERO.-** Inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el Ciudadano promovió los Recursos de Revisión vía sistema infomex, ante esta Comisión el diez de julio del año dos mil doce; donde su agravio es el mismo para los dos; dice textualmente:

***“Me inconformo porque la solicitud 00125112 se canalizó a notarias y si bien no precisé a que dirección iba dirigida mi solicitud, en los artículos que mencioné, se puede deducir que las actas constitutivas ante notario público deberían de aparecer en la dirección de fraccionamientos y en el caso de duda se debió requerir, pero no se hizo.***

***Además, se dice que no acredito personalidad pero ante la omisión involuntaria de mi parte se me debió requerir, e igualmente, no se hizo.***

***Anexo copia del acta de asamblea del día 12 de noviembre de 1988, en la cual se pasó al cambio de los dirigentes quedando como sigue: Representante: \*\*\*\*\*  
Secretario: \*\*\*\*\* , Tesorero: \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal Fracción VII, y demás relativos del ordenamiento citado, donde se reconoce la personalidad a la asamblea general. También anexo la petición en la cual se solicita, primero: atento oficio al Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, segundo: informe al Director de Fraccionamientos Rurales de Zacatecas, tercero: se gire Oficio al Servicio de Administración Tributaria.***

***Mis puntos petitorios son:***

***1.- Se envíe mi solicitud a la Dirección de Fraccionamientos.***

***2.- Se me entregue la información que requiero, la cual debería estar en los expedientes de la Dirección de Fraccionamientos.***

***Documental consistente en trece fojas útiles.” (Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que les fue asignado y admitido a trámite los Recursos de Revisión acumulados le fueron remitidos al Comisionado **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha doce de julio del año dos mil doce, se notificó al Recurrente por vía sistema Infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión de los Recursos de Revisión acumulados.

**SEXTO.-** Con fundamento en artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 924/12, fechado el día doce de julio del año dos mil doce, se notificó vía oficio y sistema infomex, la admisión de los Recursos de Revisión a Coordinación General Jurídica, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** En fecha dos de agosto del año dos mil doce, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada ante esta Comisión.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día tres de agosto del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver los presentes Recursos de Revisión acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta a los recursos que ahora nos ocupan interpuestos por el recurrente, es legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** En este contexto se procede a resolver los presentes recursos acumulados donde el ciudadano en sus solicitudes de información pide: las actas constitutivas y el permiso del Poder Ejecutivo de quince créditos refaccionarios iniciales de BANCEN; y las actas constitutivas ante Notario Público y el permiso del ejecutivo para gravar de los Grupos Solidarios de los Colonos de Responsabilidad Ilimitada, mismos que se describen párrafos anteriores.

A las solicitudes realizadas por el Ciudadano, el Sujeto Obligado le contesta en los mismos términos:

*“...En tal virtud y de conformidad a la información que usted está solicitando, respecto al Acta Constitutiva, celebrada ante notario público para la creación de los Grupos Solidarios de Colonos de Responsabilidad Ilimitada que enumera en la mencionada solicitud. así como la autorización, de parte del Ejecutivo del Estado para consentir los créditos otorgados por Sancen, a los mencionados grupos. corresponde a una información de actos jurídicos entre particulares, celebrada ante un fedatario público, para darle certeza jurídica a dichos actos, por lo tanto. el derecho a la información de la ciudadanía. así como, el principio de máxima publicidad, son un instrumento para la difusión de actos de gobierno, no así respecto a la ventilación de los actos realizados por las personas físicas y morales que se encuentran protegidas por el derecho privado.*

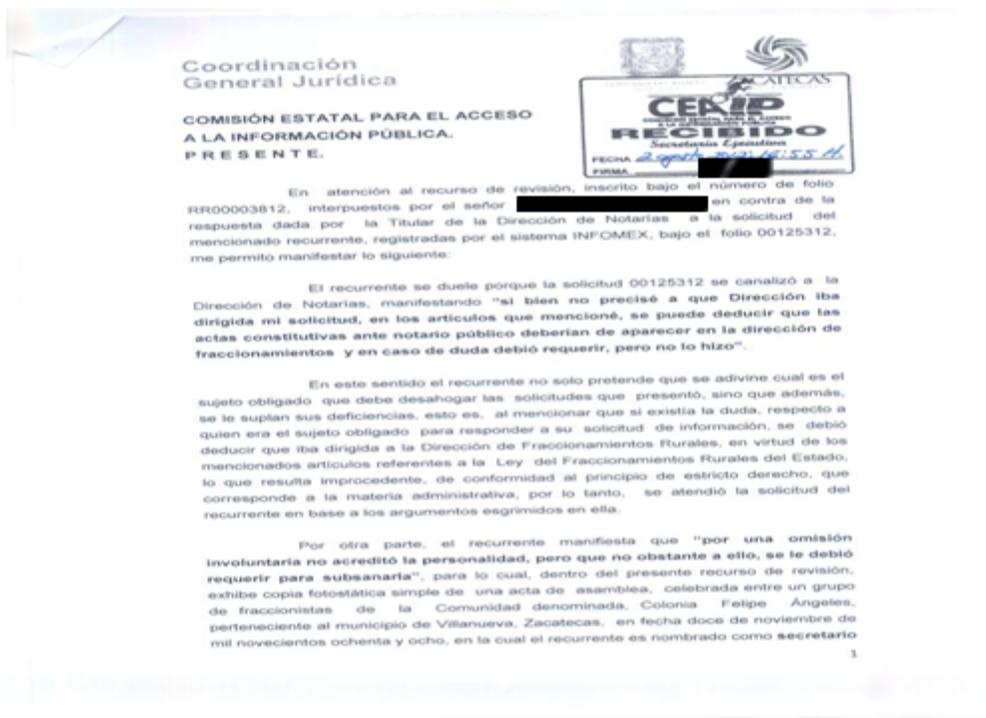
*Tan es así que el artículo 9 de la ley de Transparencia con vigencia en la entidad establece, en su fracción IV, como obligación de los sujetos obligados, la protección de la información reservada o confidencial, que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual se debe mantener la secrecía en los términos de esta Ley, robusteciendo lo anterior con lo establecido por la Ley del Notariado que rige en el estado y que es la que rige el actuar de la suscrita, en su numeral 152, que a la letra dice. "El archivo tiene carácter de privado tratándose de documentos notariales que tengan una antigüedad menor a sesenta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los sucesores o causahabientes de éstos, así como los notarios intervinientes tendrán derecho a su consulta y a que, previo el pago de derechos, se les expidan testimonios y copias."*

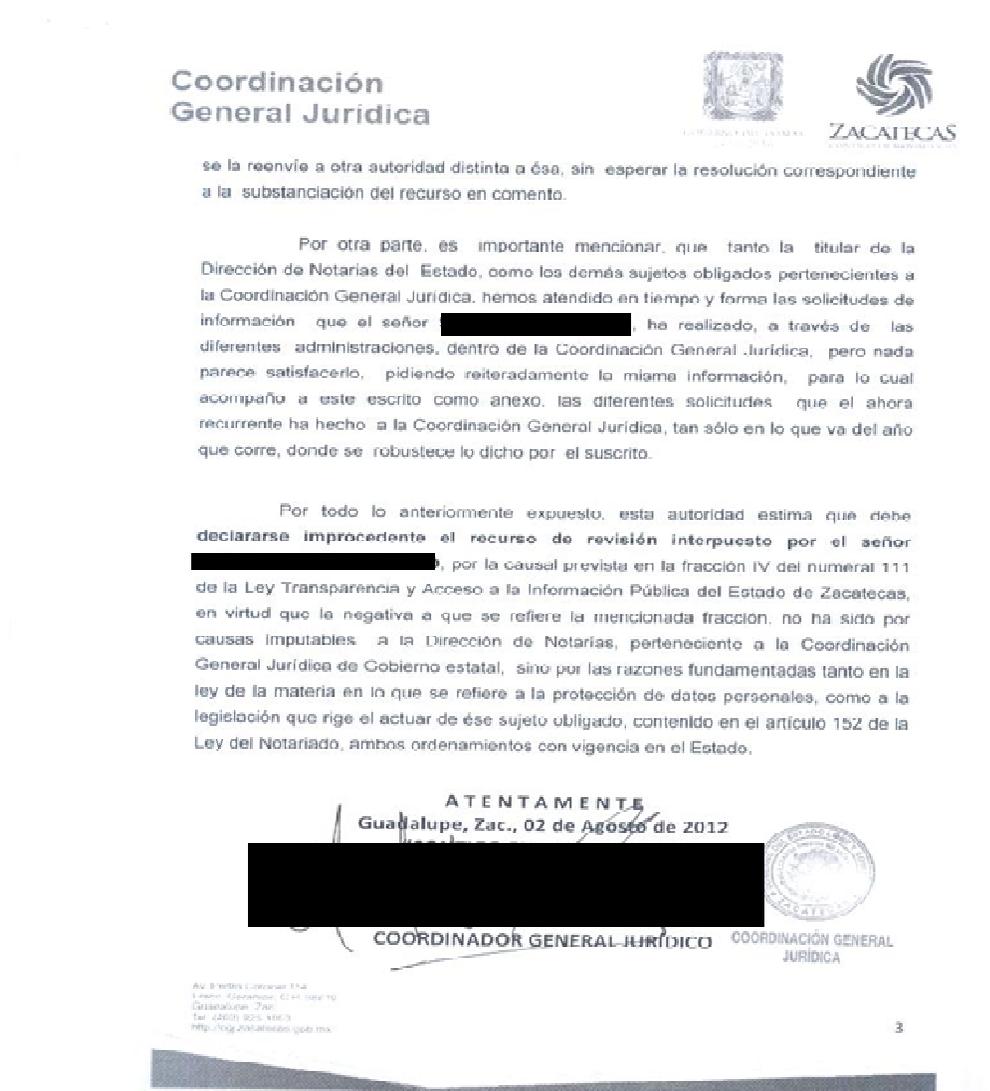
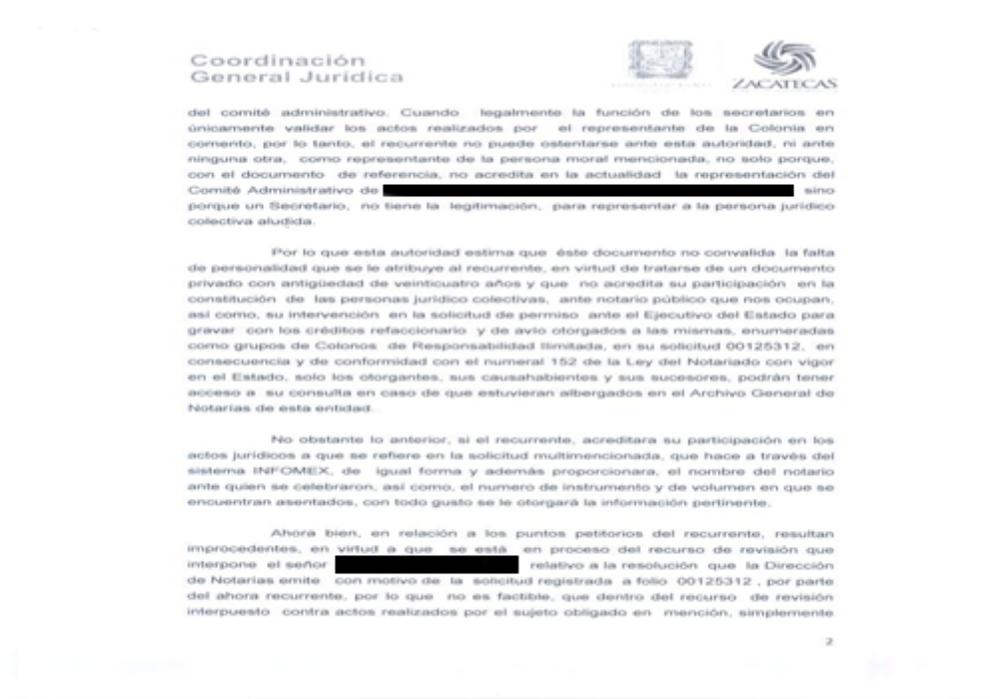
Concluyendo las respuestas con la leyenda que dice: *“No es posible proporcionarle la información que solicita, en virtud de no haber acreditado su intervención en los actos ó hechos jurídicos en comento.”*

En esta tesitura, al conocer las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, el Ciudadano se inconforma expresando que la información se canalizó a notarías; cuando la intención era que se

enviara a la Dirección de Fraccionamientos, lo cual afirma y reconoce no haber especificado; sin embargo, menciona que de la solicitud se podía deducir el área a la que iba dirigida. Así mismo respecto a la omisión señalada por el recurrente donde se le hace saber que no acredita la personalidad, indica que la omisión fue involuntaria; empero, debió de requerírsele y no se hizo. Aunado a ello, anexó copia del acta de asamblea de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se menciona como secretario al recurrente. Por último en sus puntos petitorios señala se envíe su solicitud a Dirección de Fraccionamientos y se le entregue la información, la cual debería estar en los expedientes de la Dirección precitada.

Así pues, una vez que se le notifica al Sujeto Obligado la inconformidad del Ciudadano, aquél en fecha dos de agosto del presente año, presenta ante esta Comisión su contestación fundada y motivada en la que expresa lo siguiente:





En este contexto, para mayor claridad dividiremos el escrito anteriormente expuesto.

En el tercer párrafo, el Sujeto Obligado contesta el agravio del ciudadano en el sentido de que no había canalizado la solicitud de información a la Dirección de Fraccionamientos porque no puede adivinar a donde quería dirigir el ciudadano las solicitudes aún y cuando en estas se mencione la Ley de Fraccionamientos ya que resulta improcedente, de conformidad al principio de estricto derecho, por cual se atendió la solicitud en base a los argumentos vertidos en la misma.

A lo anterior, la Comisión establece que tiene razón el Sujeto Obligado al señalar que no puede adivinar a que Dirección de las pertenecientes a Coordinación Jurídica iban canalizadas las solicitudes de información realizadas por el Ciudadano, pues cierto es que en materia administrativa rige el principio de estricto derecho, mismo que se exceptúa en el acceso a la información pública, toda vez que la Ley de la Materia contempla la suplencia de la deficiencia del recurso de revisión en sus artículos 117 y 118, siendo ello una facultad de este Órgano Garante; luego entonces en todo momento se deben suplir las deficiencias en los agravios, siempre y cuando tenga congruencia con la solicitud. Ahora bien, partiendo de esta hipótesis y apegados al caso concreto es correcto, el no poder suplir la deficiencia en los agravios por parte del Sujeto Obligado, virtud a que no es su atribución sino de esta Comisión, por ende, la falta de especificación sobre la Dirección a quien pretendía dirigir las solicitudes, hizo imposible deducir que el ciudadano las enviaba a la Dirección de Fraccionamientos Rurales.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la unidad de enlace tiene la facultad de canalizar las solicitudes de información a quien considera competente en función de lo descrito en la solicitud.

Ahora bien, respecto al párrafo cuarto que versa sobre que por “una omisión involuntaria no acreditó la personalidad; y que no obstante a ello, se le debió requerir para subsanarla”, donde además anexó una copia de un acta de asamblea celebrada ante un grupo \*\*\*\*\* , de fecha doce de noviembre de mil novecientos

ochenta y cuatro, donde fuera nombrado Secretario del comité administrativo, el recurrente.

En estos términos el Sujeto Obligado indica que la función de los Secretarios es validar los actos realizados por el representante de la Colonia; por lo que el recurrente no puede ostentarse ante Coordinación General Jurídica como representante de la persona moral mencionada, ya que el documento que presenta, no acredita en la actualidad la representación del Comité Administrativo \*\*\*\*\* , toda vez que el Secretario, no tiene legitimación, para representar a la persona jurídico colectiva aludida; luego entonces, el Sujeto Obligado estima que el documento descrito líneas arriba no prueba la personalidad del recurrente y no acredita la participación en la constitución de las personas jurídico colectivas, ante notario público, así como su intervención en la solicitud en el permiso del Ejecutivo del Estado para gravar con los créditos refaccionarios y de avío otorgados a las mismas, y por lo tanto, no puede entregar la información solicitada por contener está datos personales, además de que aún no tienen dichos documentos la antigüedad de sesenta años, sino solo veinticuatro, por lo que en ella contenido no es pública, lo anterior fundamentándose en el artículo 152 de la Ley del Notariado con vigor en el Estado.

Artículo anterior que regula a las personas que pueden tener acceso a la información que solicita el recurrente siendo: los otorgantes, causahabientes y sus sucesores.

Ante lo descrito, si bien es cierto que con el documento que anexa el ciudadano no acredita la intervención en los actos o hechos jurídicos a que se refiere en sus solicitudes de información, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado debió de requerirlo conforme a lo establecido por el artículo 76 de la propia Ley, que dice que el plazo es de tres días después de haber recibido la solicitud, mencionándole los requisitos que marca su Ley para poder acreditar su personalidad, lo cual no se realizó en esos términos.

No obstante lo anterior, de la contestación fundada y motivada se desprende la buena disposición del Sujeto Obligado para otorgarle

la información solicitada, siempre y cuando el recurrente acredite la personalidad en los multicitados actos jurídicos, requiriéndole algunos datos como: el nombre del Notario ante quien se celebraron, así como el número de instrumento y volumen.

Por otra parte, respecto a los puntos petitorios mencionados en el párrafo octavo de la contestación fundada y motivada donde señala el Sujeto Obligado que son improcedentes los agravios, debemos decir que, el ciudadano pidió se le envié su solicitud a Dirección de Fraccionamientos y se le entregue la información que presume deben de estar en los expedientes de esa Dirección; sin embargo, se concede la razón al Sujeto Obligado respecto a la posibilidad de realizarlo por no ser éste el momento procesal oportuno, para tal efecto, dejando a salvo el derecho del ciudadano para que pueda, en caso de así desearlo, redireccionar su solicitud, especificando la Dirección a la cual desea realizar su solicitud de información perteneciente al Sujeto Obligado.

Respecto a lo descrito en el noveno párrafo, en relación a las multicitadas solicitudes de información que ha realizado a la propia Dependencia el recurrente es preciso señalarle al Sujeto Obligado que no se tiene límite alguno para que el ahora recurrente pueda ejercer su derecho a mano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el impedirlo sería coartarle un derecho fundamental.

Por último, en relación a lo mencionado de que se declare improcedente el recurso de revisión por haber invocado la causal prevista en la fracción IV del numeral 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: **“Exista negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.”**, toda vez que la negativa a que se refiere no ha sido por causas imputables a la Dirección de Notarías, sino por razones fundamentadas en la Ley de la Materia en lo que se refiere a la protección de datos personales, así como a la legislación que rige al Sujeto Obligado, siendo el artículo 152 de la Ley del Notariado vigente en el Estado.

Al respecto, se determina que no es posible declarar improcedentes los recursos de revisión acumulados como se pretende, pues la negativa de acceso a la información nació en el momento en que no se le notificó textualmente al ciudadano que la información estaba a su disposición una vez que se presentara a probar su personalidad; por tanto, este Órgano Garante determinó se estaba negando la información.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II,III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, VI, X, XIV,XV, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9,11, 69, 71, 81, 88, 89, 90, 110, 111 fracción IV, 112, 113, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción III, 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III,IV; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión acumulados interpuestos por el \*\*\*\*\* , en contra de las respuestas emitidas por **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**, a sus solicitudes de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante MODIFICA las respuestas emitidas por COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA ambas de fecha seis de julio del año dos mil doce; instruyendo al Sujeto Obligado para que le haga saber al ciudadano que debe acreditar la personalidad según lo establecido en la Ley del Notariado para poder acceder a la información que requiere y de igual forma los requisitos y/o procedimiento que debe llevar a cabo.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el \*\*\*\*\*; un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados

a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información descrita en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** Se le concede a la **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HABILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACION DONDE LE HACEN SABER AL CIUDADANO QUE DEBE ACREDITAR LA PERSONALIDAD PARA ESTAR EN APTITUD DE ENTREGAR LA INFORMACION, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y/O PROCEDIMIENTOS QUE DEBE LLEVAR A CABO**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Se le instruye al Sujeto Obligado que en lo subsecuente se requiera al ciudadano en el plazo señalado por la Ley cuando sea necesario de las omisiones que pudiera contener.

**SEXTO.-** Se le recomienda al Ciudadano que en lo subsecuente, cuando solicite información pública precise el Sujeto Obligado y área al que va dirigida; así mismo, se le recomienda de igual forma que si desea las solicitudes de información que dieron origen a los presentes recursos de revisión sean canalizados a la Dirección de Fraccionamientos del Sujeto Obligado que nos ocupa realice de nuevo el procedimiento de solicitud de información con dicha precisión.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN** y la **Q.F.B. JUANA**

**VALADEZ CASTREJÓN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 23 y 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----  
-----Doy fe ----- (RÚBRICAS).